



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.06.12 16:59:16 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, sábado 13 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 140

56 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web transaccional **www.imprentanacional.go.cr**

TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

Las Fichas Técnicas citadas se encuentran disponibles a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.ccss.sa.cr/comisiones>.

Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos.— Lic. Mauricio Hernández Salas.—1 vez.—O.C. N° 1141.— Solicitud N° 203142.—(IN2020463432).

NOTIFICACIONES

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

ÓRGANO DIRECTOR

La Dirección de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Salud Animal comunica que en esta Asesoría se está llevando a cabo un Procedimiento Administrativo para la Ejecución de Garantía de Cumplimiento y Recisión Contractual contra la empresa Compañía Leogar Sociedad Anónima, por incumplimiento en la entrega de los bienes adjudicados en la Contratación Administrativa 2016LN-000001-0009100001. Por lo tanto, se notifica por este medio al señor Francisco León García, portador de la cédula de identidad N° 172400105601 en su calidad de representante de la empresa, que se ha dictado la Resolución SENASA-OD-R001-2020, mediante la cual se hace traslado de cargos para que en un plazo de 5 días hábiles a partir de la publicación del presente aviso presente los alegatos a dicha Resolución.

Heredia, 01 de junio del 2020.—Licda. Gabriela Ramírez Eduarte, Órgano Director.—1 vez.—O. C. N° 822020101200.— Solicitud N° 202178.—(IN2020462954).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL SAN CARLOS

ÁREA DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

De conformidad con la Resolución Final de las once horas y veinticinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil veinte, derivada del Procedimiento Administrativo PAIC-HSC-003-2018 promovido por el Hospital San Carlos, y en apego a lo establecido en el artículo 7 del “Instructivo para la aplicación del Régimen Sancionador contra Proveedores y Contratistas de la C.C.S.S.”, se impone sanción de apercibimiento por vez primera a la empresa Light House Medical Equipment L.M.H.E. CRC S.R.L., Proveedor N° 28633, en el código: 7-50-52-0154, por incumplimiento contractual. Sanción rige a partir del 27 de mayo 2020.

MBA. Jessenia Vargas Zeledón, Jefe.—1 vez.— (IN2020463266).

De conformidad con la Resolución Final de las quince horas del cuatro de mayo del dos mil veinte, derivada del Procedimiento Administrativo PAIC-HSC-005-2018 promovido por el Hospital San Carlos, y en apego a lo establecido en el artículo 7 del “Instructivo para la aplicación del Régimen Sancionador contra Proveedores y Contratistas de la C.C.S.S.”, se impone sanción de apercibimiento por vez primera a la empresa Leterago S. A., Proveedor N° 23005, en el código: 1-11-28-0001, por incumplimiento contractual. Sanción rige a partir del 11 de mayo 2020.

MBA. Jessenia Vargas Zeledón, Jefa.—1 vez.—(IN2020463270).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9, del acta de la sesión 1580-2020, celebrada el 8 de junio de 2020,

considerando que:

1. La reforma llevada a cabo a través de la Ley 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, en lo que al régimen de pensiones se refiere, tuvo como fin, entre otros, complementar las presta-

ciones otorgadas por los regímenes básicos, particularmente el de IVM, dado el deterioro que, se previó, sufrirían estos regímenes debido a los cambios demográficos experimentados por el país (decreciente tasa de natalidad y mortalidad infantil, y aumento de la expectativa de vida de la población). Este objetivo quedó claramente plasmado en las discusiones del entonces proyecto de reforma de ley que se llevaron a cabo en la Asamblea Legislativa: “...el tema de la solidaridad entre generaciones es algo fundamental, en el sentido de que si no hacemos la reforma ahora, la próxima generación es la que se quedará sin la protección y entonces, el tema de las pensiones, no son números más o menos, no es el simple tema del equilibrio actuarial, sino que es la sanidad financiera de los regímenes para que puedan darle protección a las generaciones futuras. La idea es financiar un segundo pilar con reasignación de cargas sociales, de forma tal que no exista incremento en las cargas sociales que ya son altas en este país y que a su vez no tenga efectos negativos sobre las instituciones que están involucradas en este financiamiento” (Jiménez Rodríguez, Ronulfo. Comisión Especial *Ley de Protección al Trabajador*, Expediente 1369, Acta de la sesión ordinaria 2 del lunes 9 de agosto de 1999).

2. En línea con lo anterior, el artículo 9 de la *Ley de Protección al Trabajador*, dispuso que el financiamiento del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) se haría a través de un sistema de capitalización individual, cuyo objetivo sería complementar los beneficios otorgados por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y los regímenes sustitutos, en favor de los trabajadores asalariados.
3. La pensión que los trabajadores asalariados reciben del Sistema Nacional de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos que correspondan, constituye una sola pensión, conformada por distintas prestaciones económicas otorgadas por dos pilares de carácter obligatorio: 1) los Regímenes Básicos de Pensiones o de primer pilar (IVM, Magisterio Nacional, Poder Judicial, Benemérito Cuerpo de Bomberos y los correspondientes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social); y 2) el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias o segundo pilar.
4. El artículo 20 de la *Ley de Protección al Trabajador*, señala que los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) se obtendrán, una vez el trabajador pensionado acredite, ante la operadora de pensiones de que se trate, haber cumplido con los requisitos establecidos en el régimen básico al que se encontraba adscrito.
5. El artículo 56, literal b, de la *Ley de Protección al Trabajador*, establece, como única posibilidad para el retiro de los recursos, salvo lo indicado para el régimen voluntario en el artículo 73 de la misma Ley, “...el pago de los beneficios a los afiliados de acuerdo con esta ley”. Es decir, el legislador optó por la desacumulación de los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones, únicamente a través de productos de beneficio autorizados, una vez cumplido el Transitorio XIII que habilitó, por un plazo de diez años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 7983, el retiro total de los mismos.
6. En relación con los principios de razonabilidad, necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad, la Sala Constitucional ha manifestado que: “En la sentencia número 08858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue objeto de reciente desarrollo, resolución en la que se indicaron las pautas para su análisis, tanto de los actos administrativos como de las normas de carácter general: Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es

necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.” (Resolución 2005-00569 de las 17:20 horas del 25 de enero de 2005).

7. La Superintendencia de Pensiones ha logrado visualizar situaciones particulares, tanto de trabajadores como de pensionados, que ameritan un trato regulatorio diferenciado, respecto de las condiciones generales que se requiere cumplir para la desacumulación de los recursos del ROP (a través de una pensión o de un retiro total) que, a la vez, resulte acorde con los principios de seguridad económica, los derivados de la Ley 7983, así como a los de igualdad, razonabilidad, necesidad, la idoneidad y proporcionalidad o, en su caso, de obligaciones originadas en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, obligatoria erga omnes, según el artículo 13 de la Ley 531, *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Concretamente:

a. La situación de los hijos beneficiarios de los pensionados del ROP, en estado de orfandad, que, dadas las actuales disposiciones contenidas en el *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, reciben las prestaciones de forma vitalicia, mientras los regímenes básicos los hacen acreedores de ellas hasta los veinticinco años de edad, cuando sean estudiantes, situación, aquella, que rompe con el principio de unicidad de la pensión y su derivado de complementariedad de las pensiones ROP.

b. La regulación actual trata a los trabajadores o pensionados enfermos terminales igual que los trabajadores sanos, en cuanto al disfrute de los beneficios del ROP. En la actualidad tratándose de trabajadores con enfermedades terminales, son los beneficiarios quienes disfrutarán de una pensión o de un retiro total, una vez aquellos fallezcan.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la resolución 2019012226 de las 9 horas con 30 minutos del cinco de julio de 2019, dispuso, en lo que interesa: “...esta Sala estima que a la hora de ejecutar tal entrega en tractos o de forma prorrateada (sea mediante el plan de retiro programado o bien de renta permanente), deben ponderarse concomitantemente situaciones particulares y excepcionales que presentan los solicitantes, que permitan realizar cálculos diferenciados e individuales y que, a su vez, admitan hacer la entrega de los fondos en cuestión dentro de plazos más cortos (para un mejor y adecuado disfrute) y no necesariamente hasta su fallecimiento... se debe entonces realizar un análisis diferenciado de cada solicitud y determinar si una persona podrá o no disfrutar realmente en vida, **mientras se encuentre en condiciones, al menos aptas de salud y, sobre todo, durante un espacio de tiempo adecuado o razonable, el dinero bajo estudio y, por consiguiente, si este último se le podrá entregar en tractos hasta su fallecimiento (tal y como actualmente está establecido)...**”.

Más recientemente, en la tramitación del expediente número 20-002117-007-CO, la Sala Constitucional resolvió mediante Voto N° 2020004814 de las 9 horas con veinte minutos del 10 de marzo de 2020, declarar con lugar la solicitud de entregar la totalidad de los recursos del ROP a un afiliado que acreditó el padecimiento de una enfermedad terminal, intratable médicamente. La Sala Constitu-

cional aclaró, de previo a entrar a resolver el fondo, que la condición médica de enfermedad terminal y de no contar con la posibilidad de revertir dicha condición, lo hace una situación “excepcionalísima”.

No obstante, a pesar de esta condición “excepcionalísima”, existen afiliados con características similares que podrían accionar ante la Sala Constitucional utilizando esta jurisprudencia, a pesar de ser un acto otorgado sin estar respaldado por una normativa específica por lo que las operadoras, de oficio, no podrían conceder estos beneficios.

En razón de lo anterior, debe modificarse la regulación actualmente vigente para permitir el retiro total de los recursos, tratándose de trabajadores que se encuentre sufriendo una enfermedad terminal.

c. Mediante la resolución 2019012226 de las 9 horas con 30 minutos del cinco de julio de 2019, la Sala Constitucional estableció, para el caso de una trabajadora que se pensionó a los setenta y siete años de edad, el derecho a que la desacumulación de los recursos del ROP se realizara acotada a la esperanza de vida de los costarricenses (al momento 82.9 años, tratándose de mujeres y 77.8, tratándose de hombres), según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), resolución que fue reiterada, por la misma Sala Constitucional, en la resolución 2019015770 de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

A través de dichas resoluciones, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló: “Particularmente, este órgano constitucional considera que las referidas autoridades deben razonablemente tomar en consideración (para efectos de ofrecer los planes de retiro de los fondos del ROPC y hacer dicha entrega en tractos), la edad en la que la persona se jubila, con respecto a su esperanza de vida, la cual para los costarricenses y, según informe rendido por el Ministro de Salud, se encuentra fijada en el caso de los hombres para 77.8 años y para las mujeres en 82.9 años, conforme los datos más recientes correspondientes al año 2018 emitidos por el INEC. Con fundamento en tales parámetros, se debe entonces realizar un análisis diferenciado de cada solicitud y determinar si una persona podrá o no disfrutar realmente en vida, mientras se encuentre en condiciones, al menos aptas de salud y, sobre todo, durante un espacio de tiempo adecuado o razonable, el dinero bajo estudio y, por consiguiente, si este último se le podrá entregar en tractos hasta su fallecimiento (tal y como actualmente está establecido) o bien, si dicho acto se debe llevar a cabo excepcionalmente dentro de plazos muchos más cortos, tomando como parámetro su expectativa de vida. Bajo ese orden de consideraciones, es factible afirmar que una persona que se jubila aproximadamente a los 65 años (como sucede con la mayoría de la población costarricense) o a menor edad, claramente puede disfrutar -conforme a los parámetros de expectativa de vida citados-, del dinero correspondiente al ROPC durante muchos más años más e invertirlo, incluso, en aquellas necesidades o proyectos que a bien tenga. Caso contrario a lo que sucede con una persona que se pensiona a una edad sustancialmente mucho mayor (v. gr. a los 77 años o más) y que, por ende, tomando en cuenta su expectativa de vida, no podrá disfrutar o hacer uso de ese dinero por muchos más años, sino considerablemente por poco tiempo, a saber, por algunos meses (tratándose de hombres) y de escasos 5 años (para el caso de las mujeres), causándoles con esto un grave perjuicio. Por tales motivos, es que esta Sala estima de suma relevancia efectuar tales diferenciaciones en cada caso en concreto, conforme los parámetros arriba citados e independientemente del plan de retiro por el que opte el solicitante, de forma tal que permita que a una persona que se pensiona a muy tarde edad se le entregue la totalidad del dinero en cuestión dentro de un plazo mucho más corto (comprendido desde que suscribe el referido plan, hasta que cumpla la edad fijada como esperanza de vida), con el fin, consecuentemente, que pueda disfrutar plenamente de

este. No hacerlo, para este Tribunal, deviene en arbitrario, desproporcionado e irrazonable y, por consiguiente, atenta claramente contra los derechos de todos aquellos beneficiarios del ROPC, específicamente de aquellos adultos mayores que se jubilan, por las razones que sean, a muy tarde edad y que, por ende, lógicamente, se les reduce el tiempo para disfrutar de los fondos bajo estudio.”

La esperanza de vida es un fenómeno demográfico que varía constantemente, dados los adelantos médicos y la combinación de factores sociales a que se ve expuesta la persona, lo que dificulta regulatoriamente establecer un punto focal en la norma para operativizar el requerimiento de la Sala Constitucional, optándose en esta regulación por establecer la referencia que se encuentre vigente a la fecha de determinación de la pensión complementaria. En importante indicar que desde la perspectiva técnica tal referencia no considera las condiciones particulares de la persona, es decir la expectativa de vida residual de esa persona a la fecha de pensión, según las tablas de mortalidad actualizadas. La esperanza de vida residual es lo utilizado para el cálculo del retiro programado, y se tendría que evaluar año a año la nueva expectativa, contrario al requerimiento de la Sala Constitucional. Así, el producto, en sentido estricto, se aparta de la técnica y establece que el cálculo de las prestaciones deba realizarse utilizando la esperanza de vida para las personas nacidas en el año en que se realiza el cálculo de la pensión.

El diseño de esta renta temporal siguiendo lo indicado por la Sala Constitucional hace que, con una alta probabilidad, el trabajador que se pensione en edad avanzada supere la esperanza de vida al nacimiento, por ejemplo 82.9 años las mujeres y 77.8 para los hombres, según se encontraba vigente en el INEC al momento del fallo. En otras palabras, se esperaría que esos pensionados agoten su pensión mucho antes de lo previsto en promedio por los demógrafos.

8. Dado lo anterior y siguiendo lo resuelto por la Sala Constitucional, se establece que, para el caso de personas que se pensionen a edad avanzada, el cálculo del retiro programado se debe realizar tomando en cuenta la edad de la persona y la esperanza de vida al nacimiento vigente a esa fecha, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Si el caso en particular ya ha sobrepasado la expectativa de vida en cuestión, se establece la procedencia de un retiro total de los recursos acumulados.
9. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7, del acta de la sesión 1573-2020, celebrada el 4 de mayo de 2020, acordó remitir en consulta a las operadoras de pensiones, la Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), la propuesta de adición de un Transitorio III y la modificación al artículo 6, del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, en acatamiento a lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, por un plazo máximo de veinte días hábiles. El citado acuerdo fue comunicado a las citadas entidades, mediante el oficio CNS-1573/07, del 8 de mayo de 2020.

dispuso en firme:

- I. Aprobar la modificación del artículo 6 y la adición de un Transitorio III, ambos del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria.

Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el régimen básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o un retiro total del capital para la pensión.

a. Hijos beneficiarios en estado de orfandad

Tratándose de hijos beneficiarios en estado de orfandad, menores de veinticinco años, declarados beneficiarios en el correspondiente régimen básico, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años.

Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior que, antes de los veinticinco años, pierdan el derecho a la pensión en el régimen básico, podrán realizar un retiro total de los recursos acumulados en la correspondiente cuenta, cuando así lo acrediten ante la operadora.

b. Trabajadores o pensionados enfermos terminales

En el caso de que el afiliado o pensionado presente una condición de enfermedad terminal calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social, y así lo acrediten ante la correspondiente operadora, podrá realizar el retiro total de sus recursos acumulados en su cuenta del ROP.

c. Pensión a Edad Avanzada

En el caso de que el afiliado se pensione a los setenta y siete años o más, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario por un plazo hasta la esperanza de vida al nacer, de los hombres o mujeres, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al momento de cálculo. No procederá lo anteriormente indicado para aquellos casos en que, por haber reingresado a laborar el pensionado, deba realizarse un recálculo de su pensión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará a los beneficiarios que, al momento de cumplir con los requisitos para adquirir el derecho, cuenten con setenta y siete o más años de edad.

Si al momento del cálculo del retiro programado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, el afiliado supera dicha esperanza de vida, podrá optar por un retiro total de los recursos acumulados en su cuenta.

d. Planes Voluntarios

En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.”

“Transitorio III:

Las pensiones de hijos huérfanos, menores de veinticinco años, que se estén disfrutando al momento de la entrada en vigencia de esta disposición transitoria, serán actualizadas en el próximo recálculo anual de la pensión complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de este Reglamento.

Los pensionados del ROP que, por haberse encontrado, con anterioridad a la promulgación de lo señalado en el inciso c) del artículo 6 de este Reglamento, dentro de sus presupuestos, podrán acogerse a lo indicado por dichas disposiciones.”

II. Vigencia

La modificación del artículo 6 y la adición de un Transitorio III, ambos del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, regirán un mes después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 1316.—Solicitud N° 203256.—(IN2020463253).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

UNIDAD DE COMPRAS INSTITUCIONALES
 REGLAMENTO DE DONACIONES DE BIENES
 MUEBLES E INMUEBLES DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE APRENDIZAJE

Considerando:

I.—Que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado para cumplir con la aspiración consagrada en los artículos 50 y 67 de la Constitución Política, de procurar mayor bienestar a la clase trabajadora costarricense mediante la capacitación.